



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali**

Santiago de Cali,

12 FEB 2018

Auto de Sustanciación No. 11

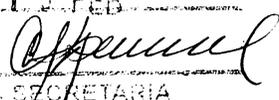
Radicación: 76001-33-33-002-2013-00240-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Cooperativa Especializada de Transporte y Servicios La Ermita Ltda.
Demandado: Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Tránsito y Transporte

Vencido el término de traslado de la demanda se da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto el Juzgado dispone:

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día martes, **17 de abril de 2018**, a las **3:15 P.M.** en la Sala No. 11, Piso 5° del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
2. **RECORDAR** a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, se sujetará a las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE


ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO *oas*
EL 13 FEB 2018

LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali,

11 2 FEB 2018

Interlocutorio No. 1507

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00245-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L)
Demandante: Zabulon García Moreno
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho (laboral) promovido por **Zabulon García Moreno** contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto que se produjo como consecuencia de la no respuesta a la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago de las cesantías parciales realizada el 20 de octubre de 2016 y, en consecuencia, se reconozca y pague la mencionada sanción en los términos estipulados en la demanda.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2¹, 156.3 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en **\$11.099.436²**, valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador³.

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1⁴ de la Ley 1437 de 2011, por cuanto obra a folio 34, constancia de Conciliación Extrajudicial expedida el 18 de julio del año 2017, por la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos la cual fue solicitada el 02 de junio de 2017 y que fuere declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio de las partes.

¹ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

² Folios 24 y 25.

³ Salario Mínimo 2016: \$737.717x50=\$36.885.850

⁴ Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00245-00
Demandante: Zabulon García Moreno
Demandado: La Nación – Ministerio de Educación - Fomag
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral-

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162⁵ y 163⁶ del CPACA, y fue interpuesta en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.d⁷, razón por la cual resulta procedente su admisión.

De igual forma, tratándose de una entidad del orden Nacional, se hace necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º del Decreto 4085 de 2012.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el municipio de Santiago de Cali, por intermedio de la Secretaría de Educación Municipal, intervino en la producción del acto administrativo demandado, se le vinculará al presente proceso.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por **Zabulon García Moreno** contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO: VINCULAR al presente proceso al Municipio de Santiago de Cali.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado por el **Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por intermedio de la Fiduciaria La Fiduprevisora S.A.**, imprimiéndole el trámite legal correspondiente, haciéndole saber que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1º del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los

⁵ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁶**Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁷ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:
 - d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

39

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00245-00
Demandante: Zabulon García Moreno
Demandado: La Nación – Ministerio de Educación - Fomag
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral-

artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, al (i) al Ministerio Público y (ii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º del Decreto 4085 de 2012.

SEXTO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, CORRER traslado de la demanda (i) al Ministerio de Educación, (ii) al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por intermedio de la fiduciaria La Fiduprevisora S.A., (iii) al Ministerio Público (iv) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172⁸ de la Ley 1437 de 2011

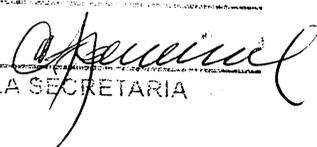
OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante a la Doctora María Fernanda Ruiz Velasco, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.270.198 de Pasto y T.P. 267.017 del C.S. de la J., en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTALIO 005
HOY 13 FEB 2018


LA SECRETARÍA

⁸ Artículo 172. *Traslado de la demanda.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali,

12 FEB 2018

Auto Interlocutorio No. 1541

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00283-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: NORBER TRUJILLO Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN - FISCALÍA 49
SECCIONAL CALI – INPEC –

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de reparación directa, promovido por los señores **NORBER TRUJILLO** (víctima), **DANINILLY MARTINEZ HERMIDA** (compañera) **JESSICA VIVIANA TRUJILLO ARANGO** (hija) **IRENE TRUJILLO RODRIGUEZ** (madre) **YOLANDA HERMIDA DE MARTINEZ** (suegra), **VALERIN VANESSA TRUJILLO MARTINEZ** (hija), **BRYAN DANIEL TRUJILLO MARTINEZ** (hijo) **KATHERINE LIZETH TRUJILLO MARTINEZ** (hija) **JANNY VALERIA TRUJILLO MARTINEZ** (hija) contra **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - FISCALÍA 49 SECCIONAL CALI – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC** con el fin de que se declare administrativamente responsable a la entidad accionada, por la privación injusta de la libertad del señor **NORBER TRUJILLO**, absuelto mediante sentencia del 20 de octubre de 2015, confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de la misma ciudad .¹

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.6², 156.6 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto la mayor pretensión –perjuicios materiales (Lucro

¹ Folio 73 y ss.

² "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00283-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: NORBER TRUJILLO Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - FISCALÍA 49 SECCIONAL CALI – INPEC –

Cesante)- fue tasada en **\$15.000.000³**, valor que no sobrepasa los 500 salarios mínimos fijados por el legislador⁴.

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1⁵ de la Ley 1437 de 2011, por cuanto obra a folios 104 a 107, acta de Conciliación Extrajudicial proferida el 19 de julio del año 2017, por la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos la cual fue solicitada el 15 de junio de 2017.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162⁶ y 163⁷ del CPACA.

No obstante, con el fin de establecer si la demanda fue interpuesta en término⁸ de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.2.1⁹, resulta procedente analizar la figura de la caducidad y para ello, se solicitará a la parte demandante que allegue constancia de notificación personal y de ejecutoria de la Sentencia del 20 de octubre de 2015, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de la misma ciudad¹⁰, que confirmó la decisión del A-quo de absolver al demandante.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda promovida por **NORBER TRUJILLO Y OTROS** contra el **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA**

³ Folio 11

⁴ Salario Mínimo 2017: \$737.717x500=\$368.858.500.

⁵ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

⁶ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁷**Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁸ Fecha radicación de la demanda: 17 de octubre de 2017-

⁹ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

¹⁰ Folio 73 y ss.

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00283-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: NORBER TRUJILLO Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - FISCALÍA 49 SECCIONAL CALI – INPEC –

NACIÓN - FISCALÍA 49 SECCIONAL CALI – INPEC para que en el término de DIEZ (10) días, so pena de las sanciones de ley, subsane la demanda y allegue certificación de constancia de notificación personal de la Sentencia del 20 de octubre de 2015, confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de la misma ciudad, junto con su respectiva constancia de ejecutoria.

SÉPTIMO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos de los poderes conferidos¹¹, al doctor **CARLOS ANDRÉS HERRERA CASTRILLÓN** con tarjeta profesional No.169.651¹² del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 005
HOY 13 FEB 2019

LA SECRETARIA

¹¹ Folio 1 y ss.

¹² Folio 15 y ss.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 12 FEB 2018

Auto Sustanciación No. 017

Radicaciones: 76001-33-33-002-2015-00418-00
Demandante: HECTOR HUBERT RIASCOS URBANO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Habiéndose vencido el término de traslado de la demanda, mediante Auto de Sustanciación No. 78 del 9 de marzo de 2017, se convocó a audiencia inicial de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, para que ésta tuviera lugar el día 29 de junio del mismo año, la cual se canceló y no pudo llevarse a cabo, siendo necesario fijar nueva fecha para su desarrollo, por tanto el Juzgado dispone:

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día, **9 de MARZO de 2018, a las 9:00 A.M. en la Sala No. 11, Piso 5** del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
2. Se recuerda a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada se sujetaran las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE


ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO OOS
HOY 13 FEB 2018

LA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA


JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Auto Interlocutorio No. 39

Santiago de Cali,

12 FEB 2015

Radicación: 76001-33-33-002-2015-00122-00
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante: Marlene Tenorio de Muñoz
 Demandado: Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Educación

Profiere el Juzgado en sede de instancia a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada de la parte actora (fl. 181)

I. ANTECEDENTES

- 1) La presente demanda incoada por la señora Marlene Tenorio de Muñoz contra el Municipio de Santiago de Cali, fue admitida mediante Auto Interlocutorio No. 1252 del 9 de julio de 2015¹ proferido por el presente Despacho, ordenando la notificación a las partes involucradas dentro el proceso.
- 2) El Municipio de Santiago de Cali no contestó la demanda, según constancia secretarial que obra a folio 180 del expediente.
- 3) Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha para la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que la apoderada de la parte actora aportó memorial solicitando el desistimiento de las pretensiones, de lo cual se corrió traslado a la parte demandada conforme el informe secretarial que antecede².

II. CONSIDERACIONES

Respecto al desistimiento, el artículo 314 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

¹ Folio 31 y 32.

² Folio 182.

Radicación: 76001-33-33-002-2015-00122-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Marlene Tenorio de Muñoz
Demandado: Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Educación

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.”

Adicional a lo anterior, el artículo 315 ibídem, establece que no pueden desistir de las pretensiones “...2. *Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello...*”.

Siendo así, se observa por el Despacho que la apoderada judicial de la parte actora goza de la facultad expresa para desistir de las pretensiones de acuerdo con el memorial poder que obra a folio 1° del expediente y, teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia aún no se ha dictado sentencia, se aceptará el desistimiento que de las pretensiones de la demanda se realiza, y en consecuencia se declarará terminado el presente proceso con efectos de cosa juzgada.

En cuanto a la condena en costas el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012, consagra que:

“Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

De acuerdo con el anterior precepto normativo se debe condenar siempre en costas a quien desistió de las pretensiones de la demanda salvo que (i) las partes acuerden otra cosa; (ii) que se trate de un desistimiento de un recurso; (iii) se desista de los efectos de la sentencia

Radicación: 76001-33-33-002-2015-00122-00
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante: Marlene Tenorio de Muñoz
 Demandado: Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Educación

favorable y, por último, (iv) en los casos en que de manera condicionada se desista de las pretensiones siempre que no se condene en costas, de lo cual se dará traslado al demandado quien de no oponerse, el juez decretará el desistimiento sin dicha condena.

El 15 de septiembre de 2017, la apoderada de la parte demandante presentó escrito mediante el cual solicitó que *“como apoderada judicial de la demandante, en el proceso en cita, por medio del presente escrito, manifiesto al despacho que desisto de las pretensiones de la demanda, decisión que fundamento en los artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del CPACA. En razón a la decisión conjunta tomada por los diferentes despachos judiciales, negando el restablecimiento del derecho constitucional pedido.*

Agradezco los buenos oficios en favor de la accionante, quien no procedió de mala fe o de forma temeraria, aspirando un derecho que era predicado colmo benefactora por la calidad de trabajador público que ostentaba. Esta solicitud, la fundo conforme a las facultades a mi conferida.”

De la anterior solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante, este Despacho observa que no hizo referencia alguna a la no condena en costas, la cual hubiera podido ser puesta a consideración de la parte demandada con el traslado que de la solicitud realizó este Despacho con el fin de que se pronunciara al respecto y, tampoco, allegó un acuerdo que precediera al escrito de desistimiento. Por lo que teniendo en cuenta el artículo 316 del CGP aplicable al caso por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, este Despacho condenará en costas a la parte demandante, por no encontrar acreditada dentro del plenario alguna de las causales exonerativas de la condena de las mismas.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda realizada por la apoderada judicial de la parte actora, la señora **MARLENE TENORIO DE MUÑOZ**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO**.

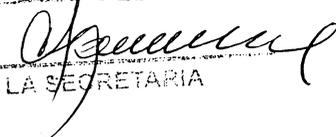
TERCERO: ORDENARSE la devolución de los remanentes que por gastos ordinarios del proceso le pudieran corresponder a la parte actora, así como el archivo de lo actuado previas las anotaciones de rigor.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte actora. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO
 Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
 NOTIFICA POR ESTADO 005
 HOY 13 FEB 2017


 LA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Auto Interlocutorio No. 41

Santiago de Cali, 12 FEB 2018

Radicación: 76001-33-33-002-2014-00479-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: José Miguel Castañeda Blanco
Demandado: Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Educación

Profiere el Juzgado en sede de instancia a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada de la parte actora (fl. 214)

I. ANTECEDENTES

- 1) La presente demanda incoada por el señor José Miguel Castañeda Blanco contra el Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Educación, fue admitida mediante Auto Interlocutorio No. 185 del 13 de febrero de 2015¹, proferido por el presente Despacho, ordenando notificar a las partes involucradas en el proceso.
- 2) Dentro del término legal para ello, el Municipio de Santiago de Cali, contestó la demanda según constancia secretarial que obra a folio 111 del expediente.
- 3) El día 27 de septiembre de 2016, el Despacho realizó la audiencia inicial² consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, resolviéndose dentro de la etapa de saneamiento, vincular como Litis consorte necesario a la Nación-Ministerio de Educación y en consecuencia, por ser esta entidad del orden nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4) Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar nuevamente fecha para la continuación de la audiencia inicial, se observa por el Despacho que la apoderada de la parte actora aportó memorial solicitando el desistimiento de las pretensiones, de lo cual se corrió traslado conforme el informe secretarial que antecede³.

II. CONSIDERACIONES

Respecto al desistimiento, el artículo 314 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

¹ Folio 43 y 44.
² Folio 179 a 182.
³ Folio 215.

Radicación: 76001-33-33-002-2014-00479-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: José Miguel Castañeda Blanco
Demandado: Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Educación

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.”

Adicional a lo anterior, el artículo 315 ibídem, establece que no pueden desistir de las pretensiones “...2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello...”.

Siendo así, se observa por el Despacho que la apoderada judicial de la parte actora goza de la facultad expresa para desistir de las pretensiones de acuerdo con el memorial poder que obra a folio 1º del expediente y, teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia aún no se ha dictado sentencia, se aceptará el desistimiento que de las pretensiones de la demanda se realiza, y en consecuencia se declarará terminado el presente proceso con efectos de cosa juzgada.

En cuanto a la condena en costas el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012, consagra que:

“Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar*

Radicación: 76001-33-33-002-2014-00479-00
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante: José Miguel Castañeda Blanco
 Demandado: Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Educación

el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

De acuerdo con el anterior precepto normativo se debe condenar siempre en costas a quien desistió de las pretensiones de la demanda salvo que (i) las partes acuerden otra cosa; (ii) que se trate de un desistimiento de un recurso; (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable y, por último, (iv) en los casos en que de manera condicionada se desista de las pretensiones siempre que no se condene en costas, de lo cual se dará traslado al demandado quien de no oponerse, el juez decretará el desistimiento sin dicha condena.

El 15 de septiembre de 2017, la apoderada de la parte demandante presentó escrito mediante el cual solicitó que *“como apoderada judicial de la demandante, en el proceso en cita, por medio del presente escrito, manifiesto al despacho que desisto de las pretensiones de la demanda, decisión que fundamento en los artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del CPACA. En razón a la decisión conjunta tomada por los diferentes despachos judiciales, negando el restablecimiento del derecho constitucional pedido.*

Agradezco los buenos oficios en favor de la accionante, quien no procedió de mala fe o de forma temeraria, aspirando un derecho que era predicado colmo benefactora por la calidad de trabajador público que ostentaba. Esta solicitud, la fundo conforme a las facultades a mi conferida.”

De la anterior solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante, este Despacho observa que no hizo referencia alguna a la no condena en costas, la cual hubiera podido ser puesta a consideración de la parte demandada con el traslado que de la solicitud realizó este Despacho con el fin de que se pronunciara al respecto y, tampoco, allegó un acuerdo que precediera al escrito de desistimiento. Por lo que teniendo en cuenta el artículo 316 del CGP aplicable al caso por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, este Despacho condenará en costas a la parte demandante, por no encontrar acreditada dentro del plenario alguna de las causales exonerativas de la condena de las mismas.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda realizada por la apoderada judicial de la parte actora, el señor **JOSÉ MIGUEL CASTAÑEDA BLANCO**.

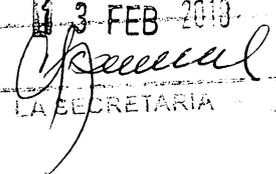
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO**.

TERCERO: ORDENARSE la devolución de los remanentes que por gastos ordinarios del proceso le pudieran corresponder a la parte actora, así como el archivo de lo actuado previas las anotaciones de rigor.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte actora. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO
 Juez Segundo Administrativo de Oralidad

SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL PROCESO DE
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO 025
 HOY 3 FEB 2018

 LA SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 12 FEB 2010

Interlocutorio No. 70

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00244-00
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral (Lesividad)
 Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-
 Demandada: Adela Álvarez

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por la **Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-** contra de Adela Álvarez, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. GNR 248760 del 07 de octubre de 2013, mediante la cual se reconoció a la demandada pensión de vejez en un 100% a partir de octubre de 2013, en aplicación de lo dispuesto en el decreto 758 de 1990.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2¹, 156.3 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en **\$29.604.811²**, valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador³.

De otra parte, en cuanto al requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011 –conciliación extrajudicial–, como el asunto que hoy se pone en conocimiento de este juzgador de instancia versa sobre la reclamación de asuntos pensionales⁴, los mismos no pueden ser objeto de conciliación de conformidad con la posición sentada por el Consejo de Estado⁵.

Sumado a ello, considera el Despacho que la demanda interpuesta reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 163⁶ del CPACA, y fue radicada dentro del término en el

¹ “**Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
 (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

² Folio 17.

³ Salario Mínimo 2017: \$737.717x50=\$36.885.850.

⁴Auto del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “A”, Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio del dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 73-001-23-33-000-2012-00240-01(3047-14)

⁵ Sentencia de 1 de septiembre de 2009. Rad. 2009-00817-00(AC). M.P. Alfonso Vargas Rincón

⁶**Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00163-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-
Demandado: Adela Álvarez

artículo 164.1.c⁷, razón por la cual resultaría procedente su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra establecido como parte una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera⁸.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- contra la señora Adela Álvarez.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto junto con la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado o por el medio más expedito a (i) la señora Adela Álvarez imprimiéndole el trámite legal⁹ correspondiente, haciéndoles saber que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar con la contestación respectiva.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, (i) al MINISTERIO PÚBLICO y a la (ii) AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º del Decreto 4085 de 2012.

QUINTO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

⁷ Artículo 164. *Oportunidad para presentar la demanda.* La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) *Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*

⁸ Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º.

⁹ De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00163-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-
Demandado: Adela Álvarez

SEXTO: Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, **CORRER** traslado de la demanda (i) a la señora Adela Álvarez (ii) al Ministerio Público y (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172¹⁰ de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido, a la doctora **ANA BEATRÍZ MORANTE ESQUIVEL** con tarjeta profesional No. 77.684 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICÓ POR ESTADO 005
HOY 73 FEB 2017

LA SECRETARIA

¹⁰ **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 12 FEB 2018

Auto de interlocutorio No. 69

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00244-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-
Demandado: Adela Álvarez

En escrito separado, concomitante a la presentación de la demanda, se solicita como medida cautelar lo siguiente:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, solicito a su Despacho el decreto de la medida cautelar consistente en la SUSPENSION PROVISIONAL de la Resolución GNR No. 248760 del 07 de octubre del 2013, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor de la señora ADELA ÁLVAREZ, en cuantía inicial equivalente a en cuantía de \$589.500, a partir de octubre del 2013, en aplicación a lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990.”

De conformidad con el artículo 233 de la ley 1437 de 2011, se dará traslado por el término de cinco (5) días a la señora ADELA ÁLVAREZ para que se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante

En mérito de lo expuesto, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO. Correr traslado de la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, Dra. Ana Beatriz Morante Esquivel, a la señora ADELA ÁLVAREZ, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre ella conforme lo prevé el inciso 2º del artículo 233 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente decisión, por su conducto se realice el envío de las comunicaciones a la señora ADELA ÁLVAREZ para surtir el proceso de notificación de la presente medida cautelar.

Por la secretaría del Despacho se librarán los oficios.

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00244-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-
Demandado: Adela Álvarez

TERCERO. Reconocer personería para actuar en el presente proceso a la doctora Ana Beatriz Morante Esquivel, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.177.170 y T.P. 77.684 del C.S. de la J., en los términos del poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase



ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE FOLIO DE
NOTIFICA POR ESTADO 005
BOY 13 FEB 2019
LA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Auto Interlocutorio No. 38

Santiago de Cali, 12 FEB 2018

Radicación: 76001-33-33-002-2015-00214-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Carlos Arturo Tangarife Giraldo y otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Profiere el Juzgado en sede de instancia a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada de la parte actora (fl. 87).

I. ANTECEDENTES

- 1) La presente demanda incoada por el señor Carlos Arturo Tangarife Giraldo y otros contra el Municipio de Santiago de Cali, fue admitida mediante Auto Interlocutorio No. 1683 del 28 de octubre de 2015¹ proferido por el presente Despacho, ordenando la notificación a las partes involucradas dentro el proceso.
- 2) El Municipio de Santiago de Cali contestó la demanda del folio 70 a 80 del expediente.
- 3) El día 9 de marzo de 2017, el presente Despacho profirió el Auto Interlocutorio No. 0294 por medio del cual se admitió la reforma de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ha sido interpuesto por el señor CARLOS A. TANGARIFE GIRALDO y otros, ordenando subsanar la demanda respecto de la señora ESPERANZA JURI DAZA.
- 4) Encontrándose el presente proceso pendiente de notificar electrónicamente la admisión de la demanda al demandado en virtud de lo dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y de pronunciarse respecto de la ausencia de subsanación de la demanda respecto de la señora ESPERANZA JURI DAZA, se observa que la apoderada judicial de la parte actora aporta memorial solicitando el desistimiento de las pretensiones, de lo cual se corrió traslado conforme el informe secretarial que antecede²

II. CONSIDERACIONES

Respecto al desistimiento, el artículo 314 del Código General del Proceso, dispone:

¹ Folio 47.
² Folio 87.

Radicación: 76001-33-33-002-2015-00214-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Carlos Arturo Tangarife Giraldo y otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.”

Adicional a lo anterior, el artículo 315 ibídem, establece que no pueden desistir de las pretensiones “...2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello...”.

Siendo así, se observa por el Despacho que la apoderada judicial de la parte actora goza de la facultad expresa para desistir de las pretensiones de acuerdo con el memorial poder que obra a folio 1° del cuaderno N° 1, y del folio 8 al 509 del cuaderno N° 2; Por ello, teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia aún no se ha dictado sentencia, se aceptará el desistimiento que de las pretensiones de la demanda se realiza, y en consecuencia se declarará terminado el presente proceso con efectos de cosa juzgada.

En cuanto a la condena en costas el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012, consagra que:

“Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Radicación: 76001-33-33-002-2015-00214-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Carlos Arturo Tangarife Giraldo y otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

De acuerdo con el anterior precepto normativo se debe condenar siempre en costas a quien desistió de las pretensiones de la demanda salvo que (i) las partes acuerden otra cosa; (ii) que se trate de un desistimiento de un recurso; (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable y, por último, (iv) en los casos en que de manera condicionada se desista de las pretensiones siempre que no se condene en costas, de lo cual se dará traslado al demandado quien de no oponerse, el juez decretará el desistimiento sin dicha condena.

El 15 de septiembre de 2017, la apoderada de la parte demandante presentó escrito mediante el cual solicitó que *“como apoderada judicial de la demandante, en el proceso en cita, por medio del presente escrito, manifiesto al despacho que desisto de las pretensiones de la demanda, decisión que fundamento en los artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del CPACA. En razón a la decisión conjunta tomada por los diferentes despachos judiciales, negando el restablecimiento del derecho constitucional pedido.*

Agradezco los buenos oficios en favor de la accionante, quien no procedió de mala fe o de forma temeraria, aspirando un derecho que era predicado colmo benefactora por la calidad de trabajador público que ostentaba. Esta solicitud, la fundo conforme a las facultades a mi conferida.”

De la anterior solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante, este Despacho observa que no hizo referencia alguna a la no condena en costas, la cual hubiera podido ser puesta a consideración de la parte demandada con el traslado que de la solicitud realizó este Despacho con el fin de que se pronunciara al respecto y, tampoco, allegó un acuerdo que precediera al escrito de desistimiento. Por lo que teniendo en cuenta el artículo 316 del CGP aplicable al caso por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, este Despacho condenará en costas a la parte demandante, por no encontrar acreditada dentro del plenario alguna de las causales exonerativas de la condena de las mismas.

Radicación: 76001-33-33-002-2015-00214-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Carlos Arturo Tangarife Giraldo y otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda realizada por la apoderada judicial de la parte actora, el señor **CARLOS ARTURO TANGARIFE GIRALDO Y OTROS**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO**.

TERCERO: ORDENARSE la devolución de los remanentes que por gastos ordinarios del proceso le pudieran corresponder a la parte actora, así como el archivo de lo actuado previas las anotaciones de rigor.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte actora. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 005
HOY 17 3 FEB 2019

LA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Auto Interlocutorio No. 33

Santiago de Cali, 12 FEB 2018

Radicación: 76001-33-33-002-2015-00198-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Betty Ruth Lasso Lasso
Demandado: Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Educación

Profiere el Juzgado en sede de instancia a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada de la parte actora (fl. 97)

I. ANTECEDENTES

- 1) La presente demanda incoada por la señora Betty Ruth Lasso Lasso contra el Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Educación, fue admitida mediante Auto Interlocutorio No. 1759 del 26 de noviembre de 2015¹ proferido por el presente Despacho, ordenando la notificación a las partes involucradas dentro el proceso.
- 2) Por fuera del término legal el Municipio de Santiago de Cali contestó la demanda, según constancia secretarial que obra a folio 66 del expediente.
- 3) El día 9 de mayo de 2017, se realizó por el presente Despacho Audiencia Inicial², finalizando la misma en la etapa de pruebas, resolviéndose decretar certificaciones de escalafones y salarios incrementados desde el año 2009 hasta la actualidad.
- 4) Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha para la audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se observa que la apoderada de la parte actora aportó memorial solicitando el desistimiento de las pretensiones, de lo cual se corrió traslado a la parte demandada conforme el informe secretarial que antecede³.

II. CONSIDERACIONES

Respecto al desistimiento, el artículo 314 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

¹ Folio 32 y 33.
² Folio 68 a 75A.
³ Folio 99.

Radicación: 76001-33-33-002-2015-00198-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Betty Ruth Lasso Lasso
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.”

Adicional a lo anterior, el artículo 315 ibídem, establece que no pueden desistir de las pretensiones “...2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello...”.

Siendo así, se observa por el Despacho que la apoderada judicial de la parte actora goza de la facultad expresa para desistir de las pretensiones de acuerdo con el memorial poder que obra a folio 1° del expediente y, teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia aún no se ha dictado sentencia, se aceptará el desistimiento que de las pretensiones de la demanda se realiza, y en consecuencia se declarará terminado el presente proceso con efectos de cosa juzgada.

En cuanto a la condena en costas el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012, consagra que:

“Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

101

Radicación: 76001-33-33-002-2015-00198-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Betty Ruth Lasso Lasso
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

De acuerdo con el anterior precepto normativo se debe condenar siempre en costas a quien desistió de las pretensiones de la demanda salvo que (i) las partes acuerden otra cosa; (ii) que se trate de un desistimiento de un recurso; (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable y, por último, (iv) en los casos en que de manera condicionada se desista de las pretensiones siempre que no se condene en costas, de lo cual se dará traslado al demandado quien de no oponerse, el juez decretará el desistimiento sin dicha condena.

El 15 de septiembre de 2017, la apoderada de la parte demandante presentó escrito mediante el cual solicitó que *“como apoderada judicial de la demandante, en el proceso en cita, por medio del presente escrito, manifiesto al despacho que desisto de las pretensiones de la demanda, decisión que fundamento en los artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del CPACA. En razón a la decisión conjunta tomada por los diferentes despachos judiciales, negando el restablecimiento del derecho constitucional pedido.*

Agradezco los buenos oficios en favor de la accionante, quien no procedió de mala fe o de forma temeraria, aspirando un derecho que era predicado colmo benefactora por la calidad de trabajador público que ostentaba. Esta solicitud, la fundo conforme a las facultades a mi conferida.”

De la anterior solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante, este Despacho observa que no hizo referencia alguna a la no condena en costas, la cual hubiera podido ser puesta a consideración de la parte demandada con el traslado que de la solicitud realizó éste Despacho con el fin de que se pronunciara al respecto, como en efecto aconteció, ya que el apoderado del Municipio de Santiago de Cali, allegó al plenario escrito visto a folio 98, en el que manifiesta que por haberse activado el aparato judicial como lo fue, contestar la demanda, copias de antecedentes administrativos, honorarios de abogado por parte de la administración y demás, considera pertinente el reconocimiento y pago de las expensas y agencias en derecho a favor de la entidad accionada. En consecuencia, teniendo en cuenta el artículo 316 del CGP aplicable al caso por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, este Despacho condenará en costas a la parte demandante, por no encontrar acreditada dentro del plenario alguna de las causales exonerativas de la condena de las mismas.

Radicación: 76001-33-33-002-2015-00198-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Betty Ruth Lasso Lasso
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda realizada por la apoderada judicial de la parte actora, la señora **BETTY RUTH LASSO LASSO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO**.

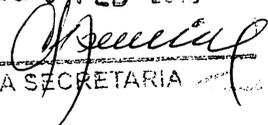
TERCERO: ORDENARSE la devolución de los remanentes que por gastos ordinarios del proceso le pudieran corresponder a la parte actora, así como el archivo de lo actuado previas las anotaciones de rigor.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte actora. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 005
HOY 13 FEB 2019

LA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Auto Interlocutorio No. 31

Santiago de Cali,

12 FEB 2018

Radicación: 76001-33-33-002-2016-00108-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ana Tulia Agudelo Vergara
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Profiere el Juzgado en sede de instancia a resolver la solicitud coadyuvada de desistimiento de las pretensiones obrante a folios 103 a 116.

I. ANTECEDENTES

- 1) La presente demanda incoada por la señora Ana Tulia Agudelo Vergara contra el Departamento del Valle del Cauca, fue admitida mediante Auto Interlocutorio No. 14 del 20 de febrero de 2017¹ proferido por el presente Despacho, ordenando la notificación a las partes involucradas dentro el proceso.
- 2) El Departamento del Valle del Cauca contestó la demanda y propuso excepciones, como se observa a folio 36 a 102.
- 3) Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha para la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que tanto el apoderado de la parte actora como el apoderado de la parte accionada aportaron memorial solicitando el desistimiento de las pretensiones, de lo cual se corrió traslado conforme el informe secretarial que antecede².

II. CONSIDERACIONES

Respecto al desistimiento, el artículo 314 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

¹ Folio 29.

² Folio 117.

Radicación: 76001-33-33-002-2016-00065-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Magdalena Flórez García
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.”

Adicional a lo anterior, el artículo 315 ibídem, establece que no pueden desistir de las pretensiones “...2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello...”.

Siendo así, se observa por el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora goza de la facultad expresa para desistir de las pretensiones de acuerdo con el memorial poder que obra a folio 1° del expediente y, teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia aún no se ha dictado sentencia, se aceptará el desistimiento que de las pretensiones de la demanda se realiza, y en consecuencia se declarará terminado el presente proceso con efectos de cosa juzgada.

En cuanto a la condena en costas el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012, consagra que:

*“**Desistimiento de ciertos actos procesales.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Radicación: 76001-33-33-002-2016-00065-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Magdalena Flórez García
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

De acuerdo con el anterior precepto normativo se debe condenar siempre en costas a quien desistió de las pretensiones de la demanda salvo que (i) las partes acuerden otra cosa; (ii) que se trate de un desistimiento de un recurso; (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable y, por último, (iv) en los casos en que de manera condicionada se desista de las pretensiones siempre que no se condene en costas, de lo cual se dará traslado al demandado quien de no oponerse, el juez decretará el desistimiento sin dicha condena.

Conforme el caso que nos ocupa, se tiene que la solicitud de desistimientos de las pretensiones fue coadyuvada y además de ello, durante el término de traslado de dicha solicitud, no se presentó objeción alguna, por tanto, se cumple con la primera causal exonerativa para condenar en costas a quien desiste de las pretensiones, esto es, por así haberlo convenido entre las partes.

En consecuencia, teniendo en cuenta el artículo 316 del CGP aplicable al caso por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, este Despacho no condenará en costas a la parte demandante.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda realizada por el apoderado judicial de la parte actora, la señora **ANA TULIA AGUDELO VERGARA**.

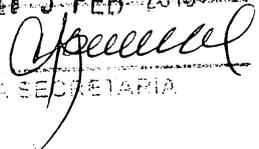
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO**.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los remanentes que por gastos ordinarios del proceso le pudieran corresponder a la parte actora, así como el archivo de lo actuado previas las anotaciones de rigor.

CUARTO: No condenar en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 005
HOY **13 FEB 2018**

LA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Auto Interlocutorio No. 29

Santiago de Cali, 12 FEB 2018

Radicación: 76001-33-33-002-2014-00481-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Betsabe Lozano Bolaños
Demandado: Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Educación

Profiere el Juzgado en sede de instancia a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada de la parte actora (fl. 162)

I. ANTECEDENTES

- 1) La presente demanda incoada por la señora Betsabe Lozano Bolaños contra el Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Educación, fue admitida mediante Auto Interlocutorio No. 447 del 9 de abril de 2015¹ proferido por el presente Despacho.
- 2) El día 27 de septiembre de 2016, el Despacho realizó la audiencia inicial² consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, resolviéndose dentro de la etapa de saneamiento, vincular como Litis consorte necesario a la Nación-Ministerio de Educación y en consecuencia, por ser esta entidad del orden nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 3) Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar nuevamente fecha para la continuación de la audiencia inicial, se observa que la apoderada de la parte actora aportó memorial solicitando el desistimiento de las pretensiones, de lo cual se corrió traslado conforme el informe secretarial que antecede³.

II. CONSIDERACIONES

Respecto al desistimiento, el artículo 314 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

¹ Folio 44 y 45.
² Folio 164 a 167.
³ Folio 200.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.”

Adicional a lo anterior, el artículo 315 ibídem, establece que no pueden desistir de las pretensiones “...2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello...”.

En cuanto a la condena en costas, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012, consagra que:

“Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

De acuerdo con el anterior precepto normativo se debe condenar siempre en costas a quien desistió de las pretensiones de la demanda salvo que (i) las partes acuerden otra cosa; (ii) que se trate de un desistimiento de un recurso; (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable y, por último, (iv) en los casos en que de manera condicionada se desista de las pretensiones siempre que no se condene en costas, de lo cual se dará traslado al demandado quien de no oponerse, el juez decretará el desistimiento sin dicha condena.

El 15 de septiembre de 2017, la apoderada de la parte demandante presentó escrito mediante el cual solicitó que “como apoderada judicial de la demandante, en el proceso en

Radicación: 76001-33-33-002-2014-00481-00
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante: Betsabe Lozano Bolaños
 Demandado: Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Educación

cita, por medio del presente escrito, manifiesto al despacho que desisto de las pretensiones de la demanda, decisión que fundamento en los artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del CPACA. En razón a la decisión conjunta tomada por los diferentes despachos judiciales, negando el restablecimiento del derecho constitucional pedido.

De igual manera, solicito comedidamente, la devolución de los remanentes después de haber sufragado los gastos ordinarios del proceso, dispuesta por el despacho, mediante auto admisorio de la demanda por el valor de \$100.000.00.

Agradezco los buenos oficios en favor de la accionante, quien no procedió de mala fe o de forma temeraria, aspirando un derecho que era predicado colmo benefactora por la calidad de trabajador público que ostentaba. Esta solicitud, la fundo conforme a las facultades a mi conferida.”

En el presente caso, las partes no convinieron en que estas no se decretaran pues el desistimiento presentado no fue coadyuvado tal y como se evidencia a folio 198 del plenario. En dicho escrito, observa el Despacho que la apoderada de la parte actora tampoco solicitó abstenerse de la condena en costas, limitándose a solicitar la devolución de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso que pudieran corresponderle.

Aunado con lo anterior, durante el término de traslado de la solicitud allegada, que se corrió conforme lo estipula el artículo 316 del CGP, el apoderado de la parte demandada se pronunció al respecto, manifestando que por haberse activado el aparato judicial como lo fue, contestar la demanda, copias de antecedentes administrativos, honorarios de abogado por parte de la administración y demás, considera pertinente el reconocimiento y pago de las expensas y agencias en derecho a favor del Municipio de Santiago de Cali. En consecuencia, teniendo en cuenta el artículo 316 del CGP aplicable al caso por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, este Despacho condenará en costas a la parte demandante, por no encontrar acreditada dentro del plenario alguna de las causales exonerativas de la condena de las mismas.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda realizado por el apoderado judicial de la señora **BETSABE LOZANO BOLAÑOS**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO**.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte actora. Tásense por secretaría.

CUARTO: ORDENARSE la devolución de los remanentes que por gastos ordinarios del proceso le pudieran corresponder a la parte actora, así como el archivo de lo actuado previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO
 Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA POR ESTADO
 HOY 13 FEB 2013

 LA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de febrero del dos mil dieciocho (2018)

Proceso No: 76001-33-33-002-2015-00436-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: EMPRESA DE TRANSPORTE MONTEBELLO
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 056

En escrito que antecede, obra solicitud de llamamiento en garantía que hace el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a **LA UNIÓN TEMPORAL MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A., QBE SEGUROS S.A. Y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

En cuanto al llamamiento en garantía, dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

De la norma transcrita, se deriva que el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial la existencia de un **vínculo legal o contractual**, que obligue a la entidad llamada en garantía a satisfacer todas las contingencias derivadas del fallo judicial, si hay lugar a ello. De

la misma forma, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria de la relación legal o contractual así como del certificado de existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Respecto de la oportunidad para hacer el mentado llamamiento, en virtud del artículo 227 del CPACA -que en lo no regulado por el mismo remite al Código de Procedimiento Civil-, se debe tener en cuenta lo previsto en el art. 64 del CGP, que establece lo siguiente

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.” (Negrilla fuera del texto).

En el presente caso, el apoderado judicial de **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, dentro del término para contestar la demanda, formuló llamamiento en garantía contra la **UNIÓN TEMPORAL MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A., QBE SEGUROS S.A. Y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** Lo anterior se debió a que dicha entidad pública suscribió la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501215001154 con el consorcio en las siguientes proporciones:

- **Allianz Seguros S.A. (23%)**
- **Compañía de Seguros COLPATRIA (21%)**
- **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (34%)**
- **QBE (22%)**

En cuanto a la vigencia de las pólizas se tiene que las mismas estaban suscritas y vigentes en el momento en que se presentó el siniestro (fl.10):

Vigencia del seguro:

- 25 de marzo de 2015 al 16 de noviembre de 2015.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no existe certeza de la fecha en la cual se debaten los hechos objeto de demanda, se analizará posteriormente si la mencionada póliza ampara el suceso constitutivo de daño.

El apoderado judicial de **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, aportó como documentos soportes para acreditar el llamamiento en garantía: copia auténtica de la póliza de seguro No. 1501215001154, las condiciones de la póliza y el Certificado de Existencia y Representación

Proceso No: 76001-33-33-002-2015-00436-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: EMPRESA DE TRANSPORTE MONTEBELLO
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

de la compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, que de conformidad con lo estipulado en la cláusula tercera del Documento de Constitución de la Unión Temporal es quien ejerce el liderazgo en la misma, cumpliéndose las exigencias del Artículo 64 y ss de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el Artículo 225 del CPACA.

Atendiendo a lo dispuesto en el art. 227 del CPACA, en concordancia con el Art. 66 del Código General del Proceso en los aspectos no regulados, se procederá a realizar la notificación personal de la presente providencia a los Representantes Legales de las Aseguradoras llamadas en garantía, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Finalmente, se les concederá a **LA UNIÓN TEMPORAL MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A., QBE SEGUROS S.A. Y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, el término de 15 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para responder el llamamiento que le ha formulado el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** de conformidad con el Artículo 225 del CPACA.

Por otra parte, advierte el Despacho que a folio 528 del cuaderno *IA* el abogado MAURICIO LIBREROS MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía 76.327.013 expedida en Popayán (C) y T.P. No. 132.803 del C.S. de la J., a quien se le confirió poder para ejercer la defensa del Municipio de Santiago de Cali, tal como consta a folio 508 ibídem, allega memorial de renuncia, aportando además la comunicación enviada a la Subdirectora de Defensa Jurídica y Prevención del Daño-Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública del Municipio de Santiago de Cal, mediante la cual informa sobre su renuncia, acatando lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.; razón por la cual, el Juzgado aceptará la renuncia presentada.

Finalmente, se requerirá al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, quien deberá aportar copia del escrito del llamamiento en garantía y de sus anexos **en medio magnético (CD) en formato PDF**, a efectos de realizar la notificación electrónica de que trata los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía solicitado por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

Proceso No:
Medio de Control:
Demandante:
Demandado:

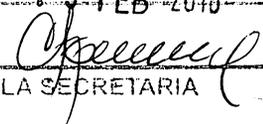
76001-33-33-002-2015-00436-00
REPARACIÓN DIRECTA
EMPRESA DE TRANSPORTE MONTEBELLO
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** la presente providencia, al representante legal de **LA UNIÓN TEMPORAL MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A., QBE SEGUROS S.A. Y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, para que en el término de quince (15) días, se hagan parte en el proceso e intervenga en el mismo.
3. **ACEPTAR LA RENUNCIA** presentada por el Dr. MAURICIO LIBREROS MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía 76.327.013 expedida en Popayán (C) y T.P. No. 132.803 del C.S. de la J., como apoderado judicial de **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, quien había actuado hasta el momento dentro del proceso.
4. **REQUERIR** al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a fin de que aporte copia del escrito del llamamiento en garantía y de sus anexos **en medio magnético (CD) en formato PDF**, a efectos de realizar la notificación electrónica de que trata los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A.
5. Ejecutoriada la presente providencia Líbrese las notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo Oral de Cali

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO **005**
HOY 13 FEB 2018

LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 12 FEB 2018

Interlocutorio No. 1513

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00327-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L)
Demandante: Oscar Enrique Alvarado Arango
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho (laboral) promovido por **Oscar Enrique Alvarado Arango** contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** con el fin de que se declare la nulidad del oficio No. 20170170899471 del 26 de julio de 2017 emanado de la Fiduciaria la Fiduprevisora S.A. y por el cual se le negó el reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de sus cesantías parciales y, a título de restablecimiento del derecho, le sea reconocida dicha sanción en los términos estipulados en la demanda,

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2¹, 156.3 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en \$3'853.727², valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador³.

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1⁴ de la Ley 1437 de 2011, por cuanto obra a folios 16 y 17, constancia de Conciliación Extrajudicial expedida el 24 de noviembre del año 2017, por la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos la cual fue solicitada el 03 de octubre de 2017 y que fuere declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio de las partes.

¹ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

² Folios 24 y 25.

³ Salario Mínimo 2016: \$737.717x50=\$36.885.850

⁴ Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00327-00
Demandante: Oscar Enrique Alvarado Arango
Demandado: La Nación – Ministerio de Educación - Fomag
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral-

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162⁵ y 163⁶ del CPACA, y fue interpuesta en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.2.d⁷, razón por la cual resulta procedente su admisión.

De igual forma, tratándose de una entidad del orden Nacional, se hace necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2° del Decreto 4085 de 2012.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el municipio de Santiago de Palmira, por intermedio de la Secretaría de Educación Municipal, intervino en la producción del acto administrativo demandado, se le vinculará al presente proceso.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por **Oscar Enrique Alvarado Arango** contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO: VINCULAR al presente proceso al Municipio de Palmira.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado por el **Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por intermedio de la Fiduciaria La Fiduprevisora S.A. y al municipio de Palmira**, imprimiéndole el trámite legal correspondiente, haciéndole saber que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1° del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

⁵ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁶ **Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁷ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00327-00
 Demandante: Oscar Enrique Alvarado Arango
 Demandado: La Nación – Ministerio de Educación - Fomag
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral-

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, al (i) al Ministerio Público y (ii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º del Decreto 4085 de 2012.

SEXTO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

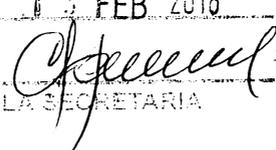
SÉPTIMO: Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, CORRER traslado de la demanda (i) al Ministerio de Educación, (ii) al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por intermedio de la fiduciaria La Fiduprevisora S.A., (iii) al Ministerio Público (iv) al municipio de Palmira y (v) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172⁸ de la Ley 1437 de 2011

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente proceso como apoderados de la parte demandante a los doctores Mariano Jaramillo Caicedo y Martha Lucia Varón Aragón con las tarjetas profesionales de abogados 30.521 y 69.110 del C.S. de la J. en los términos indicados en el poder de representación judicial conferido a ellos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESIDENTE DEL COLEJO
 NOTIFICA POR ESTADO 005
 HOY 13 FEB 2018

 LA SECRETARIA

⁸ Artículo 172. *Traslado de la demanda.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 12 FEB 2018

Interlocutorio No. 1511

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00240-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: José Ricardo Acero Guzmán
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por el señor **JOSÉ RICARDO ACERO GUZMÁN** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 17890 del 24 de abril de 2008 bajo radicado No. 38301 de 2007¹, No. RDP 010193 del 26 de marzo de 2014, bajo radicado No. SOP201400009683², No. RDP 014117 del 4 de abril de 2017, bajo radicado No. SOP201601041621³, No. RDP 021728 del 25 de mayo de 2017 con radicado No. SOP201701015300⁴ y la No. RDP 023761 del 6 de junio de 2017 con radicado no. SOP201701015300A⁵, por medio de las cuales se le reconoce la pensión de jubilación al actor sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios y en consecuencia, se ordene el reconocimiento de lo pretendido, con el fin de restablecer su derecho.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2⁶, 156.3 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en **\$24.780.866**⁷, valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador⁸.

De otra parte, en cuanto al requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011–conciliación extrajudicial-, como el asunto que hoy se pone en conocimiento de este juzgador de instancia versa sobre la reclamación de asuntos

¹ Folio 13 a 18.

² Folio 20 a 24.

³ Folio 42 a 44.

⁴ Folio 50 a 54.

⁵ Folio 55 a 57.

⁶ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

⁷ Folio 18.

⁸ Salario Mínimo 2017: \$737.717x50=\$36.885.850.

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00240-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: José Ricardo Acero Guzmán
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP

pensionales⁹, los mismos no pueden ser objeto de conciliación de conformidad con la posición sentada por el Consejo de Estado¹⁰.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162¹¹ y 163¹² del CPACA, y fue radicada en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.c¹³, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera¹⁴.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por el señor JOSÉ RICARDO ACERO GUZMÁN contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado, a la (i) UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, imprimiéndole el trámite legal¹⁵ correspondiente, haciéndoles saber que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda interpuesta,

⁹Auto del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “A”, Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio del dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 73-001-23-33-000-2012-00240-01(3047-14)

¹⁰ Sentencia de 1 de septiembre de 2009. Rad. 2009-00817-00(AC). M.P. Alfonso Vargas Rincón

¹¹ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

¹²**Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

¹³ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

¹⁴ Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2°.

¹⁵ De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00240-00
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
 Demandante: José Ricardo Acero Guzmán
 Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP

imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, (i) al MINISTERIO PÚBLICO y, a la (ii) AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º del Decreto 4085 de 2012.

QUINTO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, **CORRER** traslado de la demanda a (i) LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP (ii) al MINISTERIO PÚBLICO y, (iii) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172¹⁶ de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido¹⁷, al doctor **OMAR GAMBOA MOGOLLON** con tarjeta profesional No. 136.112 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA POR ESTADO DOS.
 NOY 1 : FEB

 LA SECRETARIA

¹⁶ **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

¹⁷ Folio 10.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 12 FEB 2018

Auto de Sustanciación No. 014

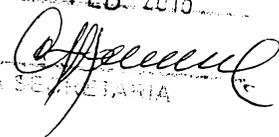
Radicaciones: 76001-33-33-002-2014-00486-00
Demandante: MARIELA DE JESUS POSADA MONTOYA
Demandado: UNIVERSIDAD DEL VALLE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En razón a que se allegó al proceso de la referencia, los documentos requeridos por el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 1378 del 30 de noviembre de 2017, el Juzgado dispone:

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a la continuación de **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día, **21 de marzo de 2018, a las 10:00 A.M. en la Sala No. 3, Piso 6** del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
2. Se recuerda a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada se sujetarán las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE


ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTIFICA POR ESTADO
BOY 13 FEB 2018

LA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 12 FEB 2018

Auto Sustanciación No. 027

Radicaciones:	76001-33-33-002-2015-00307-00
Demandante:	HERIBERTO HOLGUÍN
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GRAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Habiéndose vencido el término de traslado de la demanda, mediante Auto de Sustanciación No. 77 del 9 de marzo de 2017, se convocó a audiencia inicial de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, para que ésta tuviera lugar el día 29 de junio del mismo año, la cual se canceló y no pudo llevarse a cabo, siendo necesario fijar nueva fecha para su desarrollo, por tanto el Juzgado dispone:

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día, **9 de MARZO de 2018, a las 11:00 A.M. en la Sala No. 11, Piso 5** del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
2. Se recuerda a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada se sujetaran las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE

AL SEÑOR JUEZ PROCESO SE
 NOTIFICA POR ESTADO 005
 13 FEB 2018
 [Firma]
 LEONOR PERDOMO

[Firma]
 ANDREA DELGADO PERDOMO
 Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali**

Santiago de Cali,

12 FEB 2018

Auto de Sustanciación No. 10

Radicación: 76001-33-33-002-2015-00338-00
 Medio de Control: Reparación Directa
 Demandante: Ahmed Mauricio Tobón Cedeño y otros
 Demandado: La Nación-Ministerio del Interior y de Justicia-Consejo Superior de la
 Judicatura-Rama Judicial-Administración Judicial-Fiscalía General de la
 Nación

Vencido el término de traslado de la demanda se da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto el Juzgado dispone:

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día miércoles, **21 de marzo de 2018**, a las **9:00 A.M.** en la Sala No. 3, Piso 6° del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
2. **RECORDAR** a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, se sujetará a las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE

Andrea Delgado Perdomo
ANDREA DELGADO PERDOMO
 Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EN EL PRESENTE PROCESO SE
 NOTIFICA AL ESTADO OAS
 13 FEB 2018
[Firma]
 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali**

Santiago de Cali, 12 FEB 2018

Auto de Sustanciación No. 08

Radicación: 76001-33-33-002-2015-00388-00
 Medio de Control: Reparación Directa
 Demandante: Humberto Quintero Bustamante y otros
 Demandado: La Nación-Caja de Provisión Social de Comunicaciones-Caprecom Eice en liquidación-Fiduprevisora S.A. y Clínica Colombia E.S.

Vencido el término de traslado de la demanda se da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto el Juzgado dispone:

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día miércoles, **7 de marzo de 2018**, a las **10:30 A.M.** en la Sala No. 10, Piso 5° del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
2. **RECORDAR** a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, se sujetará a las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE

Andrea Delgado Perdomo
ANDREA DELGADO PERDOMO
 Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA POR ESTADO 005
 HOY 13 FEB 2018
[Firma]
 LA SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali**

Santiago de Cali,

12 FEB 2018

Auto de Sustanciación No. 03

Radicación: 76001-33-33-002-2014-00485-00
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante: María Luisa Ruiz de Franco
 Demandado: Universidad del Valle

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Auto de Sustanciación No. 520 del 18 de diciembre de 2017, en donde se fijó fecha para realizar la audiencia de pruebas conforme con lo dispuesto en el art. 181 de la Ley 1437 de 2011, por disposición del Despacho se reprogramará la hora fijada con antelación, por tanto el Juzgado dispone:

- 1. REPROGRAMAR** la hora fijada mediante Auto Interlocutorio No. 520 del 18 de diciembre de 2017 y por tanto, **CONVOQUESE** a los apoderados y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** que tendrá lugar el día **JUEVES, 1º de Marzo de 2018**, a las **9:00 A.M.** en la Sala No. 7, Piso 11º del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.

NOTIFIQUESE

Andrea Delgado Perdomo
ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
 NOTIFICA POR ESTADO 005
 POR 12 FEB 2018
[Firma]
 LA SECRETARIA